

La filiación adoptiva de tipo pleno en diversos países americanos.

Publicado en Revista de derecho de familia y de las personas: sucesiones, personalismos, bioética, derecho médico, Edit. Thomson Reuters. La Ley: Buenos Aires 2021 (Mayo-Junio). Dir. Marcos M. Córdoba. Graciela Medina. Néstor E. Solari.

Silvia Marrama¹

Índice. 1. Introducción. 2. La adopción plena en el derecho comparado. 2.1 Colombia. 2.2. México. 2.3. Chile. 2.4. Paraguay. 2.5. Uruguay. 2.6. Estados Unidos. 2.6.1. Excursus. Trata de niños en contextos de adopción en los Estados Unidos. 3. Conclusiones.

1. Introducción

En un trabajo de reciente publicación he descripto el régimen de la filiación adoptiva plena en Argentina, tanto su regulación por el Código Civil y Comercial -en adelante, CCyC-, como su recepción jurisprudencial y su abordaje por la doctrina nacional. En apretada síntesis, el código unificado reconoce tres tipos de adopción: la plena, la simple y la de integración, pero privilegia -a mi juicio- el primero de ellos, que otorga al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen -subsistiendo el impedimento matrimonial-, a diferencia del tipo simple, que si bien también confiere el estado de hijo, no crea vínculos jurídicos entre el adoptado y los parientes del adoptante (cfr. Cap. V del Título VI del Libro Segundo del CCyC). La preferencia normativa se funda en la más plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a vivir en una familia de modo estable, definitivo e irrevocable, lo cual favorece su crecimiento y desarrollo (cfr. art. 624 CCyC). La adopción plena permite la total integración familiar y social de los NNA, y los posiciona en igualdad de condiciones que los demás hijos (cfr. art. 535 del CCyC). Resulta así el tipo adoptivo que mejor responde al interés superior del niño. Por su parte, si bien el Código Civil y Comercial faculta a los jueces a otorgar con preferencia adopciones plenas -y esta facultad es ejercida magistralmente en dos sentencias que pondero en aquel trabajo²-, aún quedan resabios en la jurisprudencia argentina de la tendencia a dar

1 La autora es Abogada-Mediadora, Doctora en Ciencias Jurídicas, Magister en Desarrollo Humano, Profesora Superior en Abogacía, Especialista en Derecho Tributario. Especialista en Gestión de Bibliotecas. Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Investigadora categorizada conforme “Programa de incentivos a docentes investigadores Dec. 2427/93”. Profesora en la Maestría de Derecho Tributario y en la Especialización en Derecho de Familia en la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” (PUCA). Profesora asociada ordinaria a cargo de la cátedra de Derecho Público y Privado en la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER). Directora de Tesis de Grado y Doctorado y miembro de tribunales de grado y postgrado. Autora de un libro y coautora en diversas obras colectivas. Autora de numerosos artículos y notas a fallo. ORCID ID <http://orcid.org/0000-0002-2473-6448> marramasilvia@gmail.com

2 Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú. Sala I. Expte. N° 5650-F - "G. A. S. y R. G. s/ adopción simple". 30/06/2017. Publicado el 30/08/2017. elDial.com – AAA0F2.

preponderancia a las filiaciones adoptivas simples, la mayoría de las veces sin fundamento en el superior interés del niño en el caso concreto sino en apriorismos dogmáticos, fruto de una desacertada inteligencia del derecho a la identidad de origen, error que encuentra su raíz en las dramáticas supresiones de identidad de los niños *apropiados* en la década de 1970³.

El objetivo de este trabajo es mostrar el tratamiento de la filiación adoptiva de tipo pleno en algunos países americanos, a fin de iluminar la legislación y jurisprudencia argentinas sobre el tema. No abordaré en este trabajo la adopción de los hijos del cónyuge o cohabitante.

Antes de adentrarme en el derecho comparado americano, quisiera recordar que casi la totalidad de los países del mundo sólo contempla el tipo adoptivo pleno, en la inteligencia de que es el tipo que mejor tutela el interés superior de NNA privados del cuidado de su familia de origen.

2. La adopción plena en el derecho comparado.

Abordar exhaustivamente el derecho comparado americano respecto de la filiación adoptiva plena excede, por su extensión, el marco de este trabajo. Por esa razón he seleccionado sólo algunos países americanos.

2.1. Colombia. El primero de los países americanos que quiero destacar en estas líneas es Colombia, cuyos legisladores consagraron únicamente la adopción plena como tipo, denominándola simplemente *adopción*. En efecto, el art. 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, ley N° 1098/2006, establece: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”⁴.

En la inteligencia de los legisladores colombianos, esa relación paterno-filial produce los siguientes efectos jurídicos: a) las partes adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo, b) La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. c) El adoptado lleva como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo puede ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres años de edad, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones para su cambio. d) Por la adopción, el adoptado deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial establecido en el Código Civil (cfr. art. 65 ley N° 1098/2006). La única excepción a estos efectos se da en el caso en el cual el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre *de sangre* del adoptado, pues tales efectos no se producirán respecto de este último, el cual conservará los

Cfr. Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Expte. N° 116.644 - "E., A. G. y M. A. J. Solicitud Adopción Plena". Cita Digital: elDial.com – AAAA38. El Derecho - Diario, Tomo 278 . Cita Digital: ED-DCCCXXXVII-467. Fecha de consulta: 15/02/2021.

3 MARRAMA, S.. La filiación adoptiva plena como tipo privilegiado. Publicado en Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética. Dir. Jorge Berbere Delgado. Buenos Aires: Edit. Erreius, abril 2021. Número 3 Año 2021.

4 Cfr. Colombia. Código de la Infancia y Adolescencia, Ley N° 1098/2006. Diario Oficial N° 46.446, 8/11/2006.

vínculos en su familia (cfr. inc. 5 del art. 64)⁵.

A diferencia de lo que establece el segundo párrafo del art. 624 CCyC argentino -que permite la acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento, sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción-, el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia no permite las acciones de reclamación de estado (“Nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo”, art. 65 ley N° 1098/2006). Sólo se permite la reclamación de estado al adoptado con el fin de demostrar que quienes pasaban por sus progenitores al momento de la adopción, no lo eran en realidad. “La prosperidad de las pretensiones del adoptivo en este caso, no extinguirá los efectos de la adopción, salvo declaración judicial que la ordene y previo el consentimiento del adoptado. El adoptante deberá ser oído en el proceso” (cfr. art. 65 ley N° 1098/2006).

Lo que en Argentina se legisló como adopción simple (art. 525 segundo párrafo, art. 620 segundo párrafo y arts. 627 a 629 CCyC), en Colombia cuenta con otra denominación y regulación: se trata del instituto de *solidaridad familiar*: “El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco” (art. 67 ley N° 1098/2006).

La solidaridad familiar colombiana es subsidiaria de la adopción, por lo tanto “Si alguna persona o pareja quiere adoptar al niño que está al cuidado de la familia distinta a la de origen y cumple con las condiciones de adoptabilidad, que exige el código, podrá hacerlo, a menos que la familia que tiene el cuidado del niño, niña o adolescente, decida adoptarlo” (art. 67 *in fine* ley N° 1098/2006).

Cabe recordar que, en Argentina, calificada doctrina propone, desde 1.997, la supresión del tipo simple en la filiación adoptiva, fundada en que la adopción simple, en realidad, no constituye una verdadera adopción sino que se trata de una realidad distinta, “de menor entidad, que debe resolverse dentro de las guardas judiciales a familias sustitutas”⁶. La consolidación social y jurídica del vínculo adoptivo exige apartar al instituto de la adopción de las funciones –ajenas a su fin propio– que aún hoy se le adjudican, tales como la crianza y cuidado personal de apoyo y buena voluntad, valiosos, indudablemente, pero distintos de la entidad del vínculo paterno-filial y familiar, y la adopción integrativa del hijo del cónyuge⁷, contemplada a partir de la sanción del Código Civil y Comercial como un tipo diferente de la adopción simple, en los arts. 619 y siguientes.

Los prejuicios con los que algunos autores argentinos sostienen la supervivencia del tipo simple, como único tipo válido para el instituto de la adopción -dado que el tipo pleno vulneraría el derecho a la identidad, y “habría legitimado expropiaciones, que luego la historia y la justicia se encargarían de develar”⁸- se encuentran disipados tanto en la legislación argentina (cfr. art. 595 inc. e) CCyC) como en la legislación colombiana, que establece claramente el derecho de toda persona

5 Cfr. Colombia. Código de la Infancia y Adolescencia, Ley N° 1098/2006. Diario Oficial N° 46.446, 8/11/2006.

6 Cfr. ARIAS DE RONCHIETTO, C. E.. *La Adopción*. Pról. de BORDA, G. A.. Buenos Aires: Abeledo- Perrot, 1997, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, junio de 2008. Pág. 248 y cc..

7 Cfr. ARIAS DE RONCHIETTO, C. E.. “Los principios ético-jurídicos del vínculo paterno-filial y familiar por adopción”. *Prudentia Iuris* N° 64-65, 2008. Pag. 151-160.

8 Cfr. PANCINO, B.; SILVA, C.; OJEDA, M.V.. Breve reseña sobre el instituto de adopción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Publicado el 03/12/2014 en elDial.com – DC1E18.

adoptada “a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar” (cfr. art. 76 ley N° 1098/2006). Cabe tener presente que Colombia es una nación también padeció aquellos flagelos de sustracción de NNA y supresión de su identidad, sin perjuicio de lo cual sólo contempla en la actualidad el tipo adoptivo pleno (cfr. art. 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, ley N° 1098/2006). La sombra de los terribles sucesos acaecidos en Argentina en aquellos dramáticos años no debería opacar ni teñir de sospecha a la institución de la adopción de tipo plena, ni a quienes deciden formar una familia fundada en este vínculo filiatorio, ni a los procesos de adopción argentinos actuales, que se encuentran monitoreados en forma exhaustiva⁹.

En resumen, Colombia entiende que la filiación adoptiva sólo corresponde al tipo pleno, y su irrevocabilidad tiene un carácter más radical que en Argentina (cfr. 624 CCyC y art. 65 ley N° 1098/2006). Lo que en Argentina se entiende como adopción de tipo simple, en Colombia se denomina solidaridad familiar, y es subsidiaria de la plena.

2.2. México. El Código Civil para el Distrito Federal sólo admite la filiación adoptiva plena -denominada *adopción*-, que es irrevocable, inexpugnable, y sustituye a la de origen (cfr. art. 395). El art. 390 la define como “el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia”. El Código denomina *parentesco civil* al parentesco por adopción (cfr. art. 295), y lo equipara al parentesco por consanguinidad: “se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo” (art. 293), si bien subsiste el impedimento matrimonial (cfr. art. 157). “Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí” (art. 396)¹⁰.

La legislación mexicana no contempla en la actualidad la filiación adoptiva de tipo simple. Toda la Sección Segunda “De la adopción simple” que la regulaba fue derogada mediante la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25.05.2000¹¹.

Con una modalidad similar a la solidaridad familiar prevista en legislación colombiana antes mencionada, el art. 400 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la protección de un menor asumida por una familia “ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral” es subsidiaria del instituto de la adopción, dado que aquella familia -que “gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento”- “podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad”.

9 Cfr. MARRAMA, S.. La filiación adoptiva plena como tipo privilegiado. Publicado en Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética. Dir. Jorge Berbere Delgado. Buenos Aires: Edit. Erreius, abril 2021. Número 3 Año 2021.

10 México. Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de enero de 2020. Disponible en http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf [Consulta: 06/02/2021].

11 México. Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de enero de 2020. Sección Segunda “De la adopción simple”, arts. 407-410. Disponible en http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2020/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf [Consulta: 06/02/2021].

En cuanto al derecho del adoptado a conocer su origen, el art. 406 del Código Civil para el Distrito Federal establece que “La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente: I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes”.

2.3. Chile. La ley N° 19620/1999, cuya última modificación se produjo mediante ley N° 20203/2007, acoge la filiación adoptiva plena -denominada *adopción*, sin adjetivo calificativo-, que “confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley” (art. 37), irrevocable (cfr. art. 38), que extingue los vínculos de filiación de origen “para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio” (art. 37). A diferencia de lo establecido por el CCyC argentino -que confiere a la sentencia de adopción efectos retroactivos a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción (cfr. art. 618)-, el art. 37 de la ley chilena N° 19620/1999 establece que la adopción produce “sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye”.

Dado que el tipo adoptivo simple fue suprimido en la legislación chilena, el art. 45 establece que aquellos que ostenten la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703 -ambas leyes derogadas-, continúan sujetos “a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria”, no obstante lo cual podrán acordar, cumplidos ciertos requisitos legales, que se les apliquen los efectos que establece el art. 37¹². Esta disposición es similar a la posibilidad que confiere el art. 622 CCyC argentino de solicitar la conversión de la adopción simple en plena.

2.4. Paraguay. La ley N° 6486/2019, establece que la adopción es “plena, indivisible e irrevocable y confiere a la persona adoptada una filiación que le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos”. La filiación adoptiva hace cesar los vínculos legales de la persona adoptada con su familia nuclear, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio o concubinato provenientes de la consanguinidad, “a excepción de la adopción de hijos del cónyuge o concubino” (art. 53). El art. 54 reconoce a las personas adoptadas el derecho a conocer su origen conforme al procedimiento que la misma ley establece, y a ser inscriptas con él o los apellidos de las personas adoptantes y mantener uno de sus nombres, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos. Por su parte el art. 90 ordena que la sentencia de adopción consigne la previa declaración expresa de que la persona o las personas adoptantes se han comprometido a hacer conocer la realidad de origen al niño, niña o adolescente adoptado.

Una particularidad de la legislación paraguaya respecto de las legislaciones extranjeras comentadas con anterioridad, es que la sentencia de adopción debe fijar el seguimiento que el Centro de Adopciones deberá realizar al niño, niña o adolescente adoptado, a fin de verificar su estado general y el grado de integración del mismo con su familia adoptiva, por el plazo de tres años (cfr. art. 90).

La legislación de Paraguay no prevé en la actualidad la filiación adoptiva simple. Para los supuestos fácticos que en Argentina la habilitan, el art. 2 inc. c) de la ley N° 6486/2019 regula la

12 Chile. Ley N° 19620/1999. Última modificación mediante ley N° 20203/2007. Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084> [Consulta: 06/02/2021].

medida de acogimiento familiar y el inc. d) el abrigo residencial¹³, de modo semejante a la regulación de la solidaridad familiar contemplada por la legislación colombiana antes mencionada en el acápite 2.1..

2.5. Uruguay. La ley N° 17.823/2004 -denominada Código de la Niñez y la Adolescencia-, contempla la adopción plena del niño, niña o adolescente como instituto de excepción frente a otras medidas de protección para NNA privados de cuidados parentales, cuya finalidad es garantizar su derecho a la vida familiar, “ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia” (cfr. art. 137). Los requisitos de procedencia de la adopción plena se encuentran enumerados en el art. 140, entre los cuales se cuentan la disposición judicial de separación definitiva de la familia de origen; un año de permanencia del NNA con la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral; el consentimiento del NNA o de su defensor; una edad mínima en los adoptantes y una diferencia de edad mínima con el adoptado.

La sentencia de adopción plena es irrevocable y sustituye los vínculos de filiación anterior del NNA por los vínculos de la nueva a todos sus efectos, con excepción de los impedimentos matrimoniales y del derecho de mantener comunicación regular con su familia de origen o parte de ella. “La adopción plena tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien como hijo será titular desde el emplazamiento de su nuevo estado civil y en adelante de los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido de el o los adoptantes” (cfr. art. 148).

Por su parte el art. 138 garantiza la preservación de vínculos personales y afectivos del adoptado con su familia de origen, al disponer que, en caso de existir “uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada) con quien el niño, niña o adolescente tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción solo podrá realizarse si los adoptantes se obligan al respeto y preservación de este vínculo”. Es condición para la preservación del vínculo que éste implique “una relación importante para el niño, niña o adolescente, según informes periciales requeridos por la Sede Judicial. La significación del vínculo debe ser considerada desde la perspectiva del interés superior del niño”.

La legislación uruguaya no contempla el tipo simple para la filiación adoptiva. Para los casos en que no resulte posible para los NNA permanecer en su familia de origen, “sea esta biológica o extensa”, el Juez ordenará “su separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización”. El art. 133 establece a tal fin un orden preferencial: a) la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, b) la inserción en hogares de acogida (cfr. art. 120.5 y 132.1 literal C), c) la tenencia por terceros (cfr. art. 36) y finalmente d) la internación en un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo (cfr. art. 133).

Por otra parte, reserva la denominación de *Adopción con efecto limitado* (cfr. art. 139.1),

13 Paraguay. Ley N° 6486/2019 DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A VIVIR EN FAMILIA, QUE REGULA LAS MEDIDAS DE CUIDADOS ALTERNATIVOS Y LA ADOPCIÓN. Disponible en <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9165/ley-n-6486-de-promocion-y-proteccion-del-derecho-de-ninos-ninas-y-adolescentes-a-vivir-en-familia-que-regula-las-medidas-de-cuidados-alternativos-y-la-adopcion#:~:text=Leyes%20Paraguayas-.Ley%20N%C2%BA%206486%20%2F%20DE%20PROMOCI%C3%93N%20Y%20PROTECCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE,CUIDADOS%20ALTERNATIVOS%20Y%20LA%20ADOPCI%C3%93N&text=DE%20LA%20PROMOCI%C3%93N%20Y%20PROTECCI%C3%93N%20A%20VIVIR%20EN%20FAMILIA.> [Consulta: 06/02/2021].

para los casos de “adopción del hijo del cónyuge o concubino”, subsidiaria de la adopción plena (cfr. art. 139.2)¹⁴.

2.6. Estados Unidos. Referirse en pocas líneas a los tipos de filiación adoptiva en los Estados Unidos de Norteamérica constituye un desafío debido a que cada estado cuenta con su propia regulación, y con jurisprudencia local que las interpreta.

En efecto, *The United States Children's Bureau* -agencia federal creada en 1.912 y organizada bajo la órbita de *the United States Department of Health and Human Services' Administration for Children and Families*- tiene como funciones primordiales la mejora de la vida de los NNA y sus familias a través de programas de prevención de riesgos de abuso sexual, el abordaje de la situación de los NNA sin cuidados parentales y la adopción. Su sitio de internet brinda orientación a los estados, a las agencias de bienestar infantil, entre otros, sobre las complejas y variadas leyes federales relacionadas con el bienestar infantil¹⁵. Respecto de la adopción, remite al sitio *Child Welfare Information Gateway*, que es el servicio de información financiado por *the United States Children's Bureau, Administration for Children and Families*, y por *United States Department of Health and Human Services*, cuyo sitio web contiene enlaces a fuentes de publicaciones impresas y electrónicas, sitios web, bases de datos y herramientas de aprendizaje en línea sobre estos temas. Asimismo proporciona enlaces a resúmenes sobre aspectos específicos de las leyes estatales de adopción (nacionales/internacionales/posteriores a la adopción) y otra información legal relevante¹⁶. En la sección referida a las leyes estatales sobre adopción, el sitio de internet informa sobre los requisitos para quienes desean adoptar, sobre el consentimiento para la adopción, sobre los derechos de los *presuntos padres*, acceso a información familiar, entre otros aspectos. Se encuentra subdividido en tres entradas: a) Leyes estatales sobre adopción nacional, b) Leyes estatales sobre adopción internacional y c) Leyes estatales sobre postadopción¹⁷.

Los *State Statutes* son disposiciones promulgadas por las legislaturas de los diversos estados que conforman los Estados Unidos, que autorizan a un gobierno estatal a operar y realizar sus múltiples funciones. Todos los Estados, el Distrito de Columbia, Puerto Rico y los territorios de Samoa Americana, Guam, el norte de las Islas Marianas y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos publican sus estatutos en sitios web de libre acceso al público. Los estatutos son organizados temáticamente en códigos por títulos, capítulos, artículos o secciones. Por otra parte, el gobierno federal reconoce más de 500 Tribus de indios americanos en los Estados Unidos, las cuales poseen algunos poderes de autogobierno, y muchas han organizado consejos tribales y/o tribunales para manejar asuntos relacionados con sus miembros¹⁸.

14 Uruguay. Ley N° 17.823/2004. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004> [Consulta: 06/02/2021].

15 CHILDREN'S BUREAU. *An Office of the Administration for Children & Families*. Disponible en: <https://www.acf.hhs.gov/cb> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

16 CHILDREN'S BUREAU. *What are the adoption laws in my State? How do I find out about my State laws governing adoption (e.g., consent to adopt; who can adopt, etc.)?. ¿Cuáles son las leyes de adopción en el Estado en el que vivo? ¿Cómo me entero acerca de las leyes que rigen la adopción en el Estado en el que vivo (por ejemplo, consentimiento para adoptar; quién puede adoptar, etc.)?* Disponible en: <https://www.acf.hhs.gov/cb> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

17 *Child Welfare Information Gateway. State Laws Related to Adoption*. Leyes estatales relacionadas con la adopción. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/topics/adoption/laws/laws-state/> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

18 Cfr. *Child Welfare Information Gateway*. (2018). *Links to state and tribal child welfare law and policy*. Enlaces a leyes y políticas estatales y tribales. Washington, DC: U.S. Department of

Por su parte, los *State Regulation and Policy* -políticas y regulaciones estatales-, también conocidas como normas de derecho administrativo, son promulgadas por agencias estatales para orientar la aplicación de los requisitos legales a la práctica de la agencia. Cada departamento o agencia de un gobierno estatal es responsable de formular regulaciones y política para los programas que administra. Las regulaciones tienden a estar organizadas en códigos clasificados por agencia, por tema o por programas específicos¹⁹.

Resultaría, por las razones expuestas, muy dificultoso realizar un análisis comparativo con las disposiciones del CCyC argentino, y la extensión de su abordaje excede las posibilidades de este trabajo. Por ello, me limitaré a sintetizar los principales aspectos del sistema norteamericano de adopción, con particular referencia al tipo adoptivo.

Los sistemas de promoción del bienestar de los NNA varían de un Estado a otro, pero por lo general incluyen agencias públicas estatales -tales como los departamentos de servicios sociales o de servicios para familias y niños-, que a menudo trabajan con agencias privadas²⁰, y ofrecen a los progenitores que no pueden o deciden no criar personalmente a sus hijos, una amplia oferta de opciones de crianza para los NNA²¹. A corto plazo, por ejemplo, el cuidado temporal de crianza no familiar bajo la custodia legal del Estado -en inglés, conocido como *foster care*-²², que consiste en la provisión por parte de las agencias estatales de un “cuidado sustitutorio las 24 horas para niños que han sido colocados aparte de sus padres o guardianes” por parte de personas que no son familiares. El *foster care* es subsidiario del cuidado por parte de la familia extensa de los progenitores, acordado de modo informal y privado -en inglés, *kinship care* o *kinship caregiver*-, referido a la custodia física y legal de los NNA -aspectos que pueden acordarse con personas distintas-. En los casos de cuidado formal por parte de los familiares, la agencia de bienestar de menores, actuando en nombre del Estado y por orden de un juez, tiene la custodia legal de los NNA, mientras que sus parientes tienen su custodia física²³.

La decisión de los progenitores también puede plasmarse en un plan de adopción, es decir, en un plan formal desarrollado con ayuda profesional, que conduce a la *colocación* de un niño en adopción, e incluye las preferencias específicas de uno o ambos progenitores con respecto a la familia adoptiva y el tipo y nivel de contacto con el niño posterior a la adopción (por ejemplo, mediante cartas, correos electrónicos, llamadas telefónicas o visitas personales)²⁴.

Health and Human Services, Children’s Bureau. Traducción propia del inglés.

19 La mayoría de estas regulaciones administrativas están disponibles en el correspondiente sitio web estatal. Diversas agencias estatales han organizado sus regulaciones en manuales de políticas y otros materiales explicativos. Estos materiales, así como una variedad de otros materiales informativos, se pueden encontrar en <https://www.childwelfare.gov/topics/systemwide/sgm/>. Cfr. *Child Welfare Information Gateway*. (2018). *Links to state and tribal child welfare law and policy*. Enlaces a leyes y políticas estatales y tribales. Washington, DC: U.S. Department of Health and Human Services, Children’s Bureau. Traducción propia del inglés.

20 Cfr. *Child Welfare Information Gateway*. (2019). Parientes como proveedores de cuidado y el sistema de bienestar de menores. Washington, DC: U.S. Department of Health and Human Services, Children's Bureau.

21 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. Glossary-A. Glosario*. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/glossary/glossarya/> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

22 Cfr. *Child Welfare Information Gateway*. (2020). Adopción: considerando sus opciones y haciendo un plan. U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, Children's Bureau.

23 Cfr. *Child Welfare Information Gateway*. (2019). Parientes como proveedores de cuidado y el sistema de bienestar de menores. Washington, DC: U.S. Department of Health and Human Services, Children's Bureau.

24 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. Glossary-A. Glosario*. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/glossary/glossarya/> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

En apretada síntesis, la adopción en los Estados Unidos consiste en el proceso social, emocional y legal mediante el cual los niños que no son criados por sus progenitores, se convierten en miembros legales, plenos y permanentes de otra familia, mientras mantienen conexiones o vínculos genéticos y psicológicos con su familia de origen. En efecto, las adopciones en la mayoría de los estados que conforman los Estados Unidos contemplan la subsistencia de vínculos entre quienes conforman la *tríada de adopción*, es decir, los tres tipos de personas involucradas en cualquier adopción: los progenitores, los padres adoptivos y el niño o adulto adoptado. La tríada de adopción también puede denominarse *triángulo de adopción*, *círculo de adopción* o *constelación de adopción*²⁵.

Las adopciones en la mayoría de los estados pueden ser cerradas, semi-abiertas o abiertas. La adopción abierta es un tipo en el que las familias de origen y adoptivas tienen alguna forma de contacto inicial y/o continuo. Los niños adoptados deben mantener la conexión y las relaciones con sus familias biológicas. Ambas familias deben trabajar juntas para fomentar las relaciones del niño²⁶. En el otro extremo, la adopción cerrada implica total confidencialidad y registros sellados²⁷.

Por otra parte, las adopciones pueden originarse en una decisión del Estado, que declara que los NNA no pueden ser cuidados por sus progenitores, o bien en la decisión de los progenitores, quienes por su parte pueden optar por una adopción por agencia (organizaciones que brindan servicios de consejería antes, durante y después de la adopción tanto a progenitores como a personas que desean adoptar) o por una adopción independiente y privada.

Tanto en adopciones a través de agencias como en las adopciones independientes, las personas que desean adoptar deben completar un *proceso de estudio de hogar*, cuyo propósito es garantizar que el hogar adoptivo sea seguro y apropiado para el niño. El proceso generalmente incluye entrevistas con los *padres potenciales*, visitas al hogar y verificación de antecedentes penales.

En la actualidad, la mayoría de las adopciones voluntarias -es decir, con consentimiento de los progenitores- implican cierto nivel de *contacto continuo* entre las familias adoptivas y de origen. Los progenitores y los padres adoptivos deben determinar de antemano cómo mantendrán el contacto y con qué frecuencia, entre otras consideraciones. En la mayoría de los Estados, estos arreglos pueden formalizarse por escrito en un acuerdo de contacto postadoptivo²⁸. En las adopciones voluntarias independientes, la mayoría de los Estados permiten, y algunos requieren, que los padres adoptivos paguen por los servicios de consejería para la progenitora²⁹.

El contacto que las familias de origen y las adoptivas norteamericanas pactan o acuerdan no puede equipararse, lisa y llanamente, con la filiación adoptiva de tipo simple contemplada en el CCyC argentino, por las particularidades señaladas.

25 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. Glossary-A. Glosario*. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/glossary/glossarya/> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

26 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. Glossary-O. Glosario*. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/glossary/glossaryo/> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

27 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. Glossary-C. Glosario*. Disponible en: <https://www.childwelfare.gov/glossary/glossaryc/> [Consulta: 27/02/2021]. Traducción propia del inglés.

28 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. (2019). Postadoption Contact Agreements Between Birth and Adoptive Families. Acuerdos postadoptivos entre familias de origen y adoptiva*. Washington, DC: U.S. Department of Health and Human Services, Children's Bureau. Traducción propia del inglés.

29 Cfr. *Child Welfare Information Gateway. (2017). Regulation of private domestic adoption expenses. Regulación de costos en adopciones privadas*. Washington, DC: U.S. Department of Health and Human Services, Children's Bureau. Traducción propia del inglés.

2.6.1. Excursus. Trata de niños en contextos de adopción en los Estados Unidos. La fuerte impronta privada y contractualista del sistema de adopción norteamericano, y la habilitación de pagos por diferentes servicios prestados en este contexto, es permeable a violaciones de los derechos de los NNA y sus familias.

En un artículo que destaca la existencia y valor del Informe A/HRC/37/60 de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sobre las prácticas abusivas de los acuerdos de subrogación de vientres –en particular, la venta de niños–, recordé que ya en el año 1.993, el informe del primer Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluida la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros materiales de abuso sexual infantil (en adelante, REV), Vitit Muntarbhorn, identificó distintas formas de venta de niños en relación con la adopción (Informe E/CN.4/1993/67)³⁰, en particular en los Estados Unidos. En 1.994, a raíz de que algunos organismos de adopción privados con sede en los Estados Unidos participaron en la trata de niños nacidos tanto en su territorio como en el exterior, el Relator Especial solicitó a las autoridades estadounidenses que aclarasen si estarían dispuestas a anular las adopciones de niños secuestrados en otros países, lo que suponía que los niños podían ser adoptados por sus secuestradores³¹.

El transcurso del tiempo no ha significado una mejoría significativa del sistema norteamericano en pos de garantizar los derechos fundamentales de las personas involucradas en los procesos de adopción. En el informe sobre venta de niños en adopciones ilegales (A/HRC/34/55 del año 2016), la REV Maud de Boer-Buquicchio se refiere en los puntos 36-37 no sólo a las adopciones internacionales ilegales en los Estados Unidos sino también a adopciones forzadas en comunidades indígenas y otros grupos vulnerables que habitan en el país. Por otra parte, en el acápite titulado *Transacciones financieras* denuncia que la raíz de la mayoría de los actos ilegales en las adopciones se encuentra en la falta de transparencia con respecto a los costos y pagos en los procesos de adopción, en particular en los Estados Unidos. Asimismo estos pagos (por ejemplo, entre Orfanatos e intermediarios) crean ciertas dependencias que pueden fomentar las adopciones ilegales (cfr. puntos 61-62). Por su parte, denuncia que Estados Unidos se cuenta entre los países que acredita mayor número de agencias de adopción, mientras que otros acreditan un pequeño número (v.gr. Estados Unidos cuenta –según el informe– con 184 organismos acreditados. Francia tiene 32 organismos de este tipo). Si bien la acreditación de una agencia no es garantía de su profesionalismo, la excesiva cantidad de organismos y agencias acreditados dificulta su monitoreo efectivo y eficaz (cfr. puntos 75-76 ³²).

3. Conclusiones

En este trabajo he mostrado en forma sintética las disposiciones normativas de diversos países americanos respecto del tipo adoptivo pleno, con la finalidad de iluminar la legislación y

30 Cfr. Marrama, Silvia. Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre venta de niños en el contexto de acuerdos de subrogación de vientres. Disponible en: <https://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/view/178> [Consulta: 27/02/2021].

31 Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas. Nota del Secretario General. La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, A/49/478 (5 de octubre de 1994). Puntos 42-43.

32 Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Report of the Special Rapporteur on the sale of children, child prostitution and child pornography, A/HRC/34/55 (22 de diciembre de 2016). Traducción propia del inglés.

jurisprudencia argentinas, en la inteligencia de que constituye el tipo adoptivo que mejor responde al interés superior de los NNA.